



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

1336/2018 "CARRASCO NOELIA Y OTRA C / ESTADO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE USHUAIA S / ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"



Ushuaia, 6 de mayo de 2019.-

AUTOS:

Este expediente caratulado: "CARRASCO, NOELIA Y OTRA c/ ESTADO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE USHUAIA S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. (Nro. 1336/2018), traído a despacho para resolver, en los que;

VISTOS Y CONSIDERANDO :

I.-A fs. 5/23 se presentan las legisladoras Angelina Noelia Mariné Carrasco en su calidad de Secretaria General y apoderada del Partido Encuentro Popular (E.P.) y Marcela R. Gómez en su condición de apoderada del Partido Integraron y Trabajo, ambas con mandato y poder expreso por parte de las autoridades pertinentes (ver actas de fs. 1/4), para incoar acción declarativa de certeza contra la Municipalidad de Ushuaia y el Concejo Deliberante de Ushuaia.

Las accionantes inician demanda declarativa con el objeto de obtener certeza sobre la aplicación del sistema de preferencias vigentes (conforme art. 218 de la Carta Orgánica Municipal) para cubrir los cargos electivos de concejales de la ciudad de Ushuaia, a partir de las elecciones del año 2019, despejándose el estado de incertidumbre sobre el modo de aplicar el régimen de cupos por género, por resultar inconstitucional el art. 219 de la Carta Orgánica Municipal.

Peticionan que una vez declarada por este Juzgado la inconstitucionalidad del art. 219 de la carta Orgánica Municipal, se establezca que en las próximas elecciones municipales para cubrir los



cargos de Concejales de la ciudad de Ushuaia, los sistemas de ponderación de listas por parte del electorado deberán respetar la efectividad de la proporción por género establecida en el art. 218 de la C.O.M.

En esa línea señalan que de obtenerse los requisitos para que se produzca el desplazamiento de los candidatos por el resultado de las preferencias, estas se aplicarán dentro de cada género, sin posibilidad de que los varones puedan excluir a las mujeres en el resultado electoral final y/o en su caso, disponiendo V.S. el mecanismo que asegure el cumplimiento del orden público impuesto en la materia por las normas constitucionales y supraconstitucionales que regulan la materia.

A fs. 25/26 se expide el Sr. Agente Fiscal aceptando la competencia de este Juzgado.

A fs. 38/44 se presenta el apoderado de la Municipalidad de Ushuaia, contesta traslado y solicita el rechazo de la demanda. En esa oportunidad señala que sin perjuicio de que no existe falta de certeza respecto del régimen de preferencias y paridad de género, las actoras han errado la vía escogida porque lo que persiguen es la declaración de inconstitucionalidad del art. 219 de la Carta Orgánica Municipal, entonces lo que debieron hacer es articular una demanda autónoma de inconstitucionalidad.

Agrega que las actoras recurren a un *“ardid procesal”* porque en definitiva *“pretenden que sea el juez electoral quien establezca los mecanismos de cupos por género a garantizar en la conformación del cuerpo deliberativo local, constituyendo la misma una atribución constitucional que se encuentra completamente vedada al poder judicial.”*

Dice también que las actoras, no tienen ninguna duda de cómo se implementa el instituto de las preferencias, y que en todo caso debieron presentar un proyecto de ordenanza y resolver la cuestión en



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"



el ámbito del Concejo Deliberante de Ushuaia, sin tener que recurrir a la vía judicial de manera tal que no se cumplen en autos los requisitos de admisibilidad para la procedencia de dicha acción, ante la existencia de otras vías.

Por otro lado, también rechaza los fundamentos esgrimidos por las accionantes para propiciar la inconstitucionalidad del art. 219 de la Carta Orgánica Municipal, señalando que tal planteo ya ha sido rechazado por el Juzgado Electoral en la acción de amparo interpuesta por López Entable. En este sentido agrega que *“ello en modo alguno convierte en inconstitucional al sistema, sino que permita identificar otros tipos de condicionamientos para la efectividad de la paridad en la representación: la cultura política, las regulaciones del sistema electoral y las practicas partidarias. Y es por ello que cualquiera sea el sistema electoral y las medidas de acción positiva que los mismos regulen, para garantizar la integración de los cuerpos deliberativos la cuota debe ir acompañada de medidas conexas”*

A su turno el apoderado del Concejo Deliberante a fs. 61/69 solicita el rechazo de la demanda. Por un lado señala que la declaración de inconstitucionalidad del art. 219 ya ha sido tratada y rechazada por parte del Juzgado Electoral en el precedente López Entable (exp. 1295/2018).

Por otra parte, hace referencia a lo decidido por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Río Grande, en cuanto se refiere a que del plexo normativo vigente: arts. 217, 218, 219 y 220 está en sintonía con el art. 37 de la Constitución Nacional y que no vulnera la igualdad real de oportunidad y por ende la participación de la mujer en los cargos electivos del Concejo Deliberante de Ushuaia, y



que en todo caso la ausencia de mujeres en las bancas es producto de la voluntad popular.

Sostiene que en todo caso el único camino para saldar el debate es la convocatoria a una Convención Constituyente y derogar el art. 219 de la Carta Orgánica.

Finalmente rechaza lo que solicitan las actoras cuando pretenden que el Juzgado Electoral se arrogue facultades legislativas y modifique el reglamento de las preferencias, lo que resulta inconstitucional porque violenta el sistema republicano de gobierno y la división de poderes.

II.- Sin perjuicio de que este juzgado ha tenido a las actoras por parte, y no se han formulado reparos acerca de la legitimidad activa de las mismas, viene al caso recordar que la tutela judicial efectiva importa un derecho humano fundamental de todo ciudadano como también de las organizaciones intermedias como son los partidos políticos cuando está en juego un interés colectivo y esa tutela se constata mediante el acceso a la justicia y el proceso judicial persiguiendo el avocamiento en tiempo razonable del respeto de los derechos y garantías constitucionales y convencionales reconocidas a todos los ciudadanos sin discriminación.

La CS., en el precedente Mignone¹ ha dicho: *“Este tribunal ha afirmado que la Constitución Nacional contempla nuevos mecanismos tendientes a proteger a usuarios y consumidores y, para ello, amplió el espectro de los sujetos legitimados para accionar que tradicionalmente se había limitado a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, sin que de ello resulte posible inferir que esa decisión haya quedado excluida respecto de otros hipotéticos titulares de derechos de incidencia colectiva.*

De lo dicho se desprende que la interpretación vinculada a la legitimación activa debe ser amplia, no solamente en virtud a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de a Nación, sino también por



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"



el principio pro homine que recepta C.A.D.H. ya que aquí también están en juego derechos constitucionales fundamentales como los derechos políticos que hacen a la esencia del sistema representativo y democrático de gobierno.

En síntesis, la acción declarativa de certeza impetrada por las actoras por mandato de dos partidos políticos cuya personería jurídica ha sido reconocida en esta sede, se sustenta en un derecho de incidencia colectiva, mediante el cual se procura la protección de un derecho humano esencial como es el derecho político al acceso a los cargos electivos, que se encuentra vulnerado por la conducta remisa de las demandadas, que tiene repercusiones sobre un grupo de ciudadanos –las mujeres- las que han sido excluidas del efectivo ejercicio de un derecho constitucional a partir de una reglamentación arbitraria de las preferencias instituidas en la Carta Orgánica Municipal provocando actos discriminatorios que producen desigualdad.

“La procedencia de las acciones tendientes a la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos -acciones de clase- requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual también procede cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.”¹

Por eso la intervención de esta judicatura no puede oponer reparos en la legitimación para obrar o procesal que ostentan las actoras que impulsan esta acción por mandato de dos partidos

1 C.S. “Halabi, Ernesto c/ PEN. 24/02/2009.



políticos reconocidos en esta jurisdicción como son el Partido Encuentro Popular y Partido Integración y Trabajo.

III.- A fin de identificar con precisión el objeto de la demanda, cabe decir que las actoras no cuestionan el sistema de preferencias instaurado en la Carta Orgánica Municipal de Ushuaia, no obstante lo cual sostienen -a mi criterio equivocadamente- que el obstáculo para una aplicación constitucional de las mismas, es el art. 219 de dicho cuerpo legal.

De esa manera accionan contra del órgano gubernamental (Concejo Deliberante y Municipalidad de Ushuaia) porque consideran que dichas instituciones, no tuvieron voluntad política de remediar la situación de desigualdad denunciada, a pesar de que detentan potestad y posibilidad de debatir el asunto y de ese modo modificar la situación discriminadora, es decir encontrar el mecanismo legal que remedie la situación injusta que impide la participación de la mujer en las bancas del Concejo Deliberante.

En síntesis pretenden que antes de los comicios venideros se aprueben las medidas necesarias que posibiliten la participación efectiva de las mujeres en la vida política de la ciudad de Ushuaia y con ello garantizar el derecho a la igualdad ante la ley, porque reconocer un derecho, pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo.

De lo dicho se desprende que las actoras instan la intervención del poder jurisdiccional en materia electoral respecto de conductas que involucran a las instituciones políticas Municipalidad de Ushuaia y el Concejo Deliberante, porque individualizan una actitud remisa a modificar la ley que vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto y con carácter preliminar, voy a reiterar aquí el criterio sustentado en la jurisprudencia de este Juzgado, que se afirma en todo nuestro andamiaje jurídico, en especial a partir del cambio de paradigma suscitado por la reforma constitucional de 1994



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"



y que coloca en cabeza del Poder judicial, funciones de fiscalización y control de convencionalidad muy fuertes a partir de la incorporación del Bloque Constitucional y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana que enfáticamente exigen a todos los órganos gubernamentales, un férreo control para el pleno goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

Por eso, frente a los argumentos expuestos por los apoderados de las dos instituciones demandadas, en cuanto a que la materia sub examen no es revisable por el poder jurisdiccional, cabe decir que sin perjuicio de la discrecionalidad del legislador para la creación de normas, y la inconveniencia de que el Poder Judicial opine sobre mérito y oportunidad de esa atribución otorgada por la Constitución, dicha actividad legislativa no se encuentra exenta del análisis judicial, cuando en caso concreto, se constata la vulneración de derechos fundamentales como la participación política, la igualdad y no discriminación.

No cabe duda que las "*cuestiones políticas no justiciables*" han perdido prácticamente toda virtualidad, porque el ejercicio abusivo o arbitrario de potestades privativas de cualquier órgano gubernamental, no puede dejar sin amparo los valores supremos del orden jurídico imperante, y es allí donde entra a jugar el rol de control del Poder Judicial otorgado por la Carta magna local y nacional.

Por ello las cuestiones políticas exentas e inmunes a la mirada de los magistrados, lo son en la medida que los órganos políticos del gobierno ejerzan su potestad en sinfonía con la Constitución, es decir enderezada al bienestar general y el bien común, pero resulta arbitraria toda conducta que bajo la excusa de atribuciones discrecionales, deje desamparados derechos y garantías fundamentales



ubicadas en la cima de nuestro ordenamiento jurídico, causal que habilita a los ciudadanos a instar la intervención del poder judicial para desde su rol de firme control de constitucionalidad, ponga las cosas en su lugar, en salvaguarda de los derechos fundamentales, la paz social y el bien común.

Debe entenderse que ante una norma, conducta u omisión parlamentaria inconstitucional, *los jueces al tener potestad de derogar para el caso concreto las normas inconstitucionales, ejercen poder político que lleva a prevalecer su decisión sobre lo dispuesto por el Poder Legislativo o Ejecutivo. El control de constitucionalidad, es esencialmente control político y cuando se impone frente a los otros detentadores del poder, es en realidad una decisión política. Porque cuando los Tribunales proclaman y ejercen su derecho de control, dejan de ser meros órganos encargados de ejecutar la decisión política y se convierten por propio derecho en un detentador del poder semejante, cuando no superior, a los otros detentadores del poder instituidos.*²

IV.- Dicho esto, en primer lugar cabe abordar el planteo formulado por las actoras en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 219 de la Carta Orgánica Municipal, ellas interpretan que dicha norma, representa un obstáculo para la real y efectivo goce del principio de paridad de género, finalmente consideran que obstruye el pleno goce de los derechos políticos de las mujeres porque impide la integración de las bancas del Concejo Deliberante local con mujeres.

En este sentido no puedo obviar lo resuelto en el precedente López Entable (exp.1295/18) exactamente sobre el mismo tópico, donde se rechazó el mismo planteo de inconstitucionalidad del art. 219 de la Carta Orgánica Municipal, el que habiendo seguido las distintas instancias, hoy se encuentra firme, con carácter de cosa juzgada material.

De modo que a partir de lo resuelto en dicho precedente,

² Santiago, Alfonso, "La Corte Suprema, sus funciones y el control constitucional, La ley 1993-E, 867, publicado en Tratado Jurisprudencia y doctrinario, Tº II volumen IV, pag. 1119, La ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"



adelanto que el art. 219 de la Carta Orgánica Municipal, en modo alguno representa un obstáculo para armonizar el sistema de preferencias con la paridad de género y la voluntad popular, agregando además que dicho criterio ha alcanzado carácter de cosa juzgada material en el citado precedente.

Ello es así porque dicho artículo prescribe que *“el resultado electoral tras el escrutinio definitivo es patrimonio inalterable de la Comunidad. Los sistemas de ponderación de listas por parte del electorado, que pueden modificar el orden de las candidaturas, definen la conformación de los cuerpos. El requisito del artículo anterior, no habilita discusión respecto a la integración final que resulta en los órganos deliberativos.”*

Y de su lectura lisa y llana emerge clara la voluntad del legislador constituyente por respetar el principio básico de la democracia que es la soberanía popular que reside en el Pueblo, justamente porque ese valor supremo de la democracia representativa es el que alimenta todo nuestro ordenamiento jurídico manteniendo incólume el respecto a la expresión libre del cuerpo electoral, base sólida del Estado Social y Democrático de Derecho.

Es por ese fundamento que el más alto Tribunal de la República, último interprete de la Constitución Nacional y las leyes que en su consecuencia se dicten (art. 31 CN.), señaló que *“el fin perseguido por la normativa electoral es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que ha tenido la voluntad de elegir.”*³

Finalmente, la C.S., señaló que *“el derecho a votar*

³ CS. “Alianza UNEN – CF c/Estado Nacional, 2015 Fallos:338:628



libremente por un candidato de su propia elección es de la esencia de una sociedad democrática y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo ya que el sistema republicano exige por definición la participación del pueblo en la formación del gobierno y, a su vez, el sistema representativo implica que esa participación se logra a través del sufragio, por lo que de este modo éste constituye la base de la organización del poder (arts. 1º, 22, 37 y 38 de la Constitución Nacional).

De manera que desde el prisma de esa doctrina de hierro, y desde la ponderación armónica de todo el ordenamiento legal incluido el bloque constitucional, la fórmula legal de los arts. 217, 218 y 219 de la Carta Orgánica Municipal de Ushuaia, (preferencias, paridad de género y respeto a la voluntad popular) se encuentran en perfecta sintonía con los artículos 16, 37 y 75 inc. 22 y 23 de la Carta Magna, porque a la vanguardia del reconocimiento de los Derechos fundamentales, esos artículos receptan institutos y principios que reivindican la participación ciudadana, la soberanía popular y la paridad de género.

En virtud de ello, una vez más debo afirmar que el plexo normativo analizado no obstruye derechos fundamentales, todo lo contrario, el problema está en la necesaria y demorada reformulación de la reglamentación de las preferencias, que exigen una regulación justa además de razonable que garantice la efectiva representación de la mujer en el Concejo Deliberante de Ushuaia.

No corresponde al poder judicial opinar sobre el mérito y oportunidad del instituto de las preferencias, menos de la reivindicación del principio de soberanía popular, esa fue la voluntad respetable del Constituyente para otorgar participación ciudadana en el orden final de los candidatos en las listas, de modo que lo que resulta necesario e imperioso revisar y modificarse, no es la propia Carta Orgánica, sino la Ordenanza Municipal n° 2578/03, mas precisamente el Título IV, Capítulo II), es decir los tramos pertinentes del capítulo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"



referido a la elección de Concejales y las preferencias (art. 36), previsto en el Régimen electoral de la Ciudad de Ushuaia.

Carece de razonable fundamento jurídico, la afirmación tanto de las actoras como la excusa de las demandadas, que asevera que para modificar la reglamentación de las preferencias en clave constitucional, inexcusablemente hace falta reformar la Carta Orgánica Municipal.

Como conclusión, el art. 219 de la Carta Orgánica Municipal, está en perfecta sintonía con la Constitución Provincial y Nacional, y su plena vigencia, no es óbice para establecer una reglamentación razonable de las preferencias instituidas en el art. 217 y 218 de dicho cuerpo legal.

V.- Creo oportuno recordar que el exceso reglamentario violatorio de la ley que reglamenta es siempre inconstitucional y entonces el control judicial de razonabilidad se enfoca en términos de proporcionalidad entre la ley objeto de reglamentación y la norma reglamentaria verificando que no se haya alterado el espíritu de la ley.

Debe entenderse que los derechos no son absolutos y por eso son reglamentados, y toda reglamentación (art. 28 de la C.N.) debe ser razonable y justa, no puede desnaturalizar los derechos que regulen tornándolos ilusorios, entonces advertirse en este caso concreto, que el articulado previsto en el Título IV, Capítulo segundo de la ordenanza 2578/03, en lo que hace a las preferencias, no guarda congruencia con el principio de razonabilidad contemplado en el citado artículo de la CN. sencillamente porque es insuficiente y arbitrario habilitado mecanismos discriminatorios y proscriptivos que tornan inocua la paridad de género.



Resulta advertido con facilidad por el suscripto, que en el reglamento citado supra, los votos sin preferencias que ponen al descubierto la voluntad del ciudadano que prefiere el orden de lista tal cual está colocado en la boleta (paridad de género), finalmente cede frente a la voluntad de una ínfima minoría (15% del total de votos de una lista respecto de cada candidato), y entonces esa minoría impone su voluntad por sobre las mayorías que no prefieren a nadie en particular, estableciendo así, un mecanismo antidemocrático y proscriptivo que en la práctica histórica y concreta, lisa y llanamente ha excluido a las mujeres de las bancas del Concejo Deliberante de Ushuaia, desnaturalizando la paridad de género, es decir el derecho que pretende regular.

Por esos notorios y evidentes resultados disvaliosos, que no son consecuencia de la voluntad popular, repito, no son reflejo del voto ciudadano mayoritario, ese reglamento debe ser reformado en clave constitucional (art. 37 y 75 inc. 23 de la C.N., Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 26.485 de protección integral a las mujeres), de acuerdo a los parámetros aquí dispuestos, es decir sin alterar el espíritu del bloque legal analizado (arts. 217, 218 y 219 de la Carta Orgánica Municipal de Ushuaia).

La reforma es necesaria y urgente, debe remover los artilugios legales vigentes que representan un obstáculo para garantizar el derecho de las mujeres a ser elegidas y ocupar bancas como Concejales de la ciudad de Ushuaia, porque la actual reglamentación de las preferencias y la laguna legal que evidencia, ha permitido interpretaciones arbitrarias, vedando en los hechos, la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos entre sexos, instituidos en el 37 de la CN. y por ello la nueva reglamentación que se instaure debe ser bajo pautas de razonabilidad, resultando inconstitucional toda regulación proscriptiva, antidemocrática, arbitraria, inequitativa o ilegítimamente discriminadora.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"



Ello es así porque la discriminación en razón del género, está prohibida en la Constitución Nacional y por los tratados con jerarquía constitucional (artículo s 37, y 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) y a nivel nacional en la Ley 26.485 (Ley de protección integral a las mujeres) y en el art. 1 de la Ley 23.592 (Ley antidiscriminatoria).

Debe entenderse, que a fin de garantizar la protección de grupos discriminados, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el concepto de discriminación inversa o medidas de acción positiva como lo impone por otro lado la Constitución Nacional (arts. 37 y 75 inc. 23) que consiste en *“la obligación de los órganos gubernamentales de legislar y promover leyes y reglamentos que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato así como el pleno goce de los derechos fundamentales respecto de grupos tradicionalmente postergados.*

Para comprender adecuadamente el concepto de discriminación inversa (acciones positivas para equiparar a los grupos postergados) seguidamente analizaré cuál es el concepto de igualdad desde donde partimos, y lo hacemos desde la que consideramos nuestra referencia como definición clásica realizada por el más alto Tribunal de la República:

“La igualdad importa la obligación de tratar de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias, pero no impide

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que el criterio de distinción no sea arbitrario o responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados”.*⁴

Ese criterio se complementa con otro concepto instituido por la CS. cuando señala que la igualdad jurídica es el derecho a que *no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a los unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.*⁵ Esa pauta hermenéutica el Supremo Tribunal lo complementa con el criterio según el cual, *la garantía de la igualdad no es óbice para que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no resulte arbitraria ni importe indebido privilegio de grupos de personas.*⁶

VI.- Ha transcurrido un año desde la sentencia dictada por este Juzgado Electoral en el precedente López Entable (Expte. 1295/18), cuyos efectos no fueron suspendidos al concederse el recurso de apelación interpuesto contra la misma, efectos que hoy se encuentran plenamente firmes y vigentes, ya que dicha sentencia ha sido confirmada en el reciente fallo emanado del Superior Tribunal de Justicia (Expediente 2637/19 STJ, Reg F° 144/156 T° XXI del 25/04/19) en los autos de referencia.

Cabe recordar que la sentencia de primera instancia en ese precedente, respetuosa de la división de poderes que impone el sistema Republicano de gobierno, prudentemente realizó un reenvío a dicho cuerpo deliberativo para que en el marco de las atribuciones que otorga la Carta Orgánica Municipal, fuera ese mismo órgano político quien modifique la reglamentación de las preferencias adoptando medidas positivas que tiendan a imbricar en clave constitucional el instituto con la paridad de género.

4 CS., fallo Carranza, Roque Fallos 229:428 de 1954.

5 CS., fallo Redondo de Negri, t. 328:3985.

6 CS., fallo Gutiérrez, Oscar, to. 329:1082



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"



No obstante ello, dicho fallo hasta ahora no ha sido cumplido por la demandada, es decir el reenvío dispuesto no ha sido atendido debidamente, constatándose entonces una voluntad política remisa a tratar en profundidad y resolver el conflicto aquí ventilado y esa conducta elusiva implica una omisión parlamentaria que deviene irregular, además de irrazonable y arbitraria por discriminación.

Debe advertirse que la vigencia de ese fallo permanece incólume y por eso exhorto una vez mas al Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, para que arbitre las medidas que sean necesarias para adaptar el reglamento de las preferencias (Titulo IV, Capítulo II sobre la elección de los Concejales) al criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia en los autos citados, en el sentido de que *“el sistema de referencias contemplado en la Carta Orgánica de la Municipalidad de Ushuaia, y la reglamentación vigente, se aplicara de manera independiente en relación a cada uno de los géneros.”*

Entonces, en esta instancia, a diferencia del precedente López Entable, y en este caso concreto, debo indicar al órgano político competente llamado a intervenir, Concejo Deliberante de Ushuaia, la descripción precisa del alcance y el carácter de la conducta debida que debe adoptar, ya que se constata en autos una omisión gubernamental arbitraria que la coloca en mora, y esa conducta arbitraria –no hacer y no remover obstáculos legales para el pleno goce y ejercicio de derechos constitucionales- constituye una violación del derecho en juego –derechos políticos de las mujeres- y la consecuencia es el emplazamiento al órgano estatal remiso, para que realice en tiempo razonable, la conducta debida.

En particular se exhorta al órgano con legitimación



pasiva en autos para cumplir esta sentencia, esto es el Concejo Deliberante de Ushuaia, para que reforme el reglamento vigente en lo atinente al cómputo de las preferencias, (Ordenanza Municipal n° 2578/03. Régimen electoral de la Ciudad de Ushuaia, Título IV, Capítulo II), instituyendo las directrices emanadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en el precedente citado, que imperativas indican, que dichas preferencias se aplicaran de ahora en más de manera independiente en relación a cada uno de los géneros.

Dicha pauta jurídica dispuesta por el máximo Tribunal de Justicia de la provincia en la jurisprudencia dictada en López Entable, tuvo entre otros, los siguientes fundamentos:

“Es válido concluir que si un hombre de una lista es preferido de acuerdo al porcentaje establecido en la reglamentación, podrá modificar el orden impreso en la lista desplazando al varón que corresponda, y de idéntica manera para el caso de las preferencias hacia las candidatas mujeres.”

“Esta interpretación permite que las bancas se distribuyan según el esquema definido en el art. 220 de la Carta Orgánica Municipal y su similar número 35 de la Ordenanza 2578, garantizando que los cargos que le corresponda a cada lista según las veces que figuren sus cocientes en el número de cargos a cubrir, sean asignados a los candidatos correspondientes respetando la alternancia por género establecida en las respectivas listas.”

“Una interpretación diferente a la aquí propuesta nos llevaría a avalar que las pautas constitucionales tendientes a la protección de los derechos de participación de las mujeres en el proceso electoral se transformen en una mera formalidad y las acciones positivas adoptadas por los convencionales locales en simples declamaciones.”

Finalmente el Superior Tribunal de justicia dijo: “Por



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"

Folio
162

tanto aquella interpretación respecto de la manera en que deben contabilizarse las preferencias realizadas por los electores sin ningún distingo, atenta y desvirtúa la finalidad última de todas las normas orientadas a garantizar la paridad de género en los ámbitos de representación política."

Como conclusión, de lo dicho se colige que al no haber sido atendida por parte del Concejo Deliberante de Ushuaia, la exhortación realizada por este Juzgado en el precedente citado, ahora en esta instancia, es el poder jurisdiccional de la provincia quien ha determinado e identificado la pauta jurídica que ha de utilizarse en los próximos comicios de la ciudad de Ushuaia para la ponderación de las preferencias.

Para ello el Superior Tribunal de Justicia, ante aquella omisión parlamentaria referida, ha individualizado el criterio legal que armoniza las preferencias con el instituto de la paridad de género y la soberanía popular, tornando constitucional la aplicación de la reglamentación pendiente de reforma.

Finalmente cabe señalar que el precedente del Superior Tribunal de Justicia citado (Expte. N° 2637/19), dejó sin efecto la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Río Grande que revocó el fallo de primera instancia en López Entable y por lo tanto las directrices jurídicas dispuestas por el Superior Tribunal en ese precedente -computar las preferencias por género- adquieren virtualidad no solo en aquel precedente sino también en esta demanda, porque precisamente esa pauta legal se subsume perfectamente en uno de los dos objetos perseguidos por las actoras Angelina Noelia Carrasco y Marcela Rosa Gómez en este expediente.

"Se declare que en las próximas elecciones municipales a

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



realizarse para cubrir los cargos de Concejales de la ciudad de Ushuaia, los sistemas de ponderación de listas por parte del electorado deberán respetar la efectividad de la proporción por genero establecida en el art. 218 de la Carta Orgánica Municipal, de modo tal que de obtenerse los requisitos para que se produzca el desplazamiento de los candidatos por el resultado de las preferencias, estas se aplicaran dentro de cada género, sin posibilidad de que los varones puedan excluir a las mujeres en el resultado electoral final.”

Esa es la descripción textual bajo el título “Objeto”, instado por las actoras en el párrafo tercero de la demanda obrante a fs. 5 de este expediente, y es en definitiva el criterio ordenado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que se adopta en esta sentencia.

Por aplicación del principio general que rige en la materia, costas a la vencida en el juicio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 78.1 del C.P.C.C.L.R. y M. quien deberá pagar todos los gastos de la contraria.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- ESTABLECER que en el escrutinio definitivo de los próximos comicios municipales de la ciudad de Ushuaia -16 de junio de 2019- y los sucesivos, las preferencias instituidas en los arts. 217 y 218 de la Carta Orgánica Municipal, y el 36 y 37 de la Ordenanza N° 2578/03, se computaran de manera independiente en relación a cada uno de los géneros.

II.-EXHORTAR al Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, para que sancione las reformas legislativas pertinentes, adaptando la reglamentación vigente a las pautas legales descriptas en los considerandos, haciéndole saber que, hasta tanto no exista una reglamentación superadora y ampliatoria de los derechos humanos en juego, en las sucesivas elecciones se aplicará el criterio dispuesto en el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"

Folio
163

punto I de esta parte dispositiva, el que tendrá pleno efecto desde los comicios del 16 de junio del corriente año.

III.-RECHAZAR la declaración de inconstitucionalidad del art. 219 de la Carta Orgánica Municipal, incoada por las actoras. (art. 31 C.N.).-

Costas a la demandada vencida. Regístrese, notifíquese, comuníquese, mediante el libramiento de las minutas pertinentes.

Dr. Isidoro Aramburu
Juez Electoral
Pcia. TDF Antartida
e Islas del Atlantico Sur

Registrada en el Libro I de Sentencias Definitivas
Foja 5 bajo el N° 73

Mariel J. Zanini
Secretaria



1950

1950

Handwritten text, possibly a list or notes, starting with "1950" and "1951".

Handwritten text, possibly a signature or date.

Handwritten text, possibly a signature or date.

Handwritten text, possibly a signature or date.

Handwritten text, possibly a signature or date.

Handwritten text, possibly a signature or date.